



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 260-2021-MINEM/CM

Lima, 7 de julio de 2021

EXPEDIENTE : Resolución N° 032-2015-MEM-DGM

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Dirección General de Minería

ADMINISTRADO : Artemio Alarcón León

VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Víctor Vargas Vargas.

I. ANTECEDENTES

1. Por Resolución número siete de fecha 31 de julio de 2019 de la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima se decide confirmar la sentencia emitida el 31 de enero de 2018, que declara fundada la demanda de fecha 17 de diciembre de 2015, en consecuencia: 1.- Declarar la nulidad de la Resolución N° 0855-2015-MEM-CM del 09 de noviembre de 2015. 2.- Declarar la nulidad del procedimiento administrativo únicamente hasta el momento de la audiencia pública debiendo notificarse válidamente a la parte demandante a fin de que haga uso de la palabra solicitada. 3.- Emitir nuevo pronunciamiento respecto del recurso de revisión formulado por la parte demandante.
2. En cumplimiento a lo ordenado por la ejecutoria del Poder judicial, se procede a examinar los actuados en relación al Escrito N° 2470937 de fecha 06 de febrero de 2015, mediante el cual Artemio Alarcón León presenta recurso de revisión contra la Resolución N° 032-2015-MEM-DGM de la Dirección General de Minería de fecha 27 de enero de 2015.
3. Del expediente se advierte que mediante Oficio N° 1726-2014-DIRNAOP-PNP-DIREJTURMA-DIRMEA/DEPASSUE de la Dirección de Medio Ambiente de la Policía Nacional del Perú (fs. 02), se pone en conocimiento de la Dirección General de Minería que se ha dispuesto se abra una investigación policial por una presunta comisión de Delito Ambiental, en vista que algunas personas estarían ilegalmente realizando actividades mineras de explotación de mineral no metálico (arena de gruesas y otros) en la zona denominada Quebrada Malanche del distrito de Punta Hermosa y Quebrada Cruz de Hueso en el distrito de Santo Domingo de los Olleros; que a fin de esclarecer los hechos, solicita se designe a un representante del Ministerio de Energía y Minas (MINEM) para que participe en la diligencia de inspección programada para el día 12 de diciembre de 2014 a horas 07:00, donde también participará un representante de la Fiscalía Especializada en Medio Ambiente.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

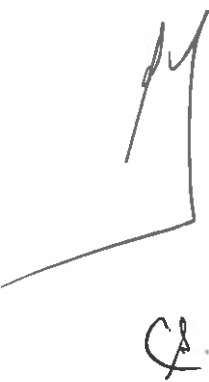
RESOLUCIÓN N° 260-2021-MINEM/CM

4. Del expediente se observa que Artemio Alarcón León presentó su Declaración de Compromisos (fs. 10 a 11) ante la Dirección General de Minería, con fecha 18 de junio de 2012, para la obtención de la autorización para inicio/reinicio de actividades de exploración, explotación y/o beneficio de minerales desarrollada en la concesión minera "PAMPA HERMOSA II", código 01-02141-04, de la cual es titular según consta en la Resolución Jefatural N° 0563-2016-INACC/J, de fecha 24 de febrero de 2006, del Jefe Institucional del Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero.
5. Por Informe N° 013-2015-MEM-DGM-DTM/FIS de la Dirección Técnica Minera de la Dirección General de Minería se informa que mediante Auto Directoral N° 705-2014-MEM-DGM/DTM, recaído en el Informe N° 743-2014-MEM-DGM/DTM, se dispuso la diligencia de inspección en la zona denominada quebrada Malanche del distrito de Punta Hermosa, provincia y departamento de Lima, designando al ingeniero Manuel Salcedo Rodríguez y fijándose fecha de la diligencia para el 12 de diciembre de 2014, realizada la diligencia, esta concluye señalando en sus numerales: 5.1. que el titular minero al momento de la inspección mostró carencia de gestión de seguridad, salud ocupacional y medio ambiente, evidenciado en las actividades operativas, falta de sustento documentario que no estuvo disponible durante la inspección; 5.2. que la explotación se realiza en el área de la concesión minera "PAMPA HERMOSA II" con título consentido; 5.3. que durante la diligencia de inspección técnico policial se ha determinado que en el área de la concesión minera "PAMPA HERMOSA II" se viene realizando actividad de explotación de material no metálico en dos (02) canteras, utilizando cargadores frontales y zarandas para el tamizado y clasificado de la arena gruesa, para luego ser comercializado; 5.4. que el titular minero Artemio Alarcón León se ha acogido al proceso de formalización de las actividades mineras dispuestas por los Decretos Legislativos N° 1100 y N° 1105; 5.5. Mediante Decreto Supremo N° 003-2013-EM, se establecieron las precisiones para la formalización minera a nivel nacional, en el sentido que las personas comprendidas en el proceso de formalización, acreditando la declaración de compromisos correspondiente, mantendrán su condición en tanto cumplan con los requisitos establecidos; recomendándose, entre otros, que el titular minero deberá subsanar las deficiencias encontradas en los puntos: 4.2.4, que, se ha observado que a medida que avanza en la explotación, se van dejando montículos de desmonte de manera desordenada y los tajos abiertos se están desarrollando en diferentes frentes sin contar con un plan de minado. 4.2.5, que, en las labores mineras no existen carteles con leyendas y dibujos ilustrativos de seguridad en zonas peligrosas y lugares de acceso de vehículos para prevenir accidentes. 4.2.6, que, algunos trabajadores no utilizan los equipos de protección personal, falta control de parte de los supervisores. 4.2.8, que, en la explotación de la arena gruesa clasificado y en las vías de acceso se genera polvo por falta de regado de agua. 4.2.9, que, no cuenta con documentos de gestión de seguridad implementados como: procedimiento escrito de trabajo seguro (PETS), reglamento interno de seguridad y salud ocupacional, plan de preparación y respuesta a emergencias, programa anual de seguridad y salud ocupacional, los trabajadores no han sido sometidos a los exámenes médicos





MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 260-2021-MINEM/CM



de ley y 4.3.2, que, la generación de polvo en la explotación del material no metálico con el excavador y en el proceso de zarandeo y carguío a los volquetes utilizando cargadores frontales, aparentemente no trasciende del ámbito de las operaciones mineras hacia el entorno exterior, se deja constancia que la explotación se encuentra en una zona árida típico de la costa. A fin de mitigar la generación de polvo en las zonas indicadas, el titular minero debe mantener regado con agua permanentemente. A fin de sustentar la gestión de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente y en el punto cuyas coordenadas UTM WGS84 es 317,709 Este y 8643,757 Norte (coordenadas UTM PSAD 56 317,940 Este, 8644,128 Norte) y alrededores, debe paralizar la explotación de arena gruesa, por estar realizando dicha explotación en el área del petitorio minero "ARIANA 4" código 010070314, colindante de la cuadratura de la concesión minera "PAMPA HERMOSA II", área en la cual no se tiene derecho alguno para realizar actividades mineras.

- 
6. Por Resolución 0032-2015-MEM-DGM/V, de fecha 22 de enero de 2015, del Director General de Minería se ordena se apruebe el informe de inspección realizada por el ingeniero Manuel Salcedo Rodríguez, funcionario de la Dirección Técnica Minera, en el área de la concesión minera "PAMPA HERMOSA II" ubicada en los distritos de Punta Hermosa y Lurín, provincia y departamento de Lima; se notifique a Artemio Alarcón León, titular de la concesión minera "PAMPA HERMOSA II", para que en un plazo de treinta (30) días hábiles de notificado, absuelva las observaciones indicadas en los puntos 4.2.5, 4.2.6, 4.2.8, 4.2.9 y 4.3.2 del Informe N° 013-2015-MEM-DGM-DTM/FIS, bajo apercibimiento de iniciar un procedimiento sancionador; se paralice la explotación de arena gruesa en el punto cuya coordenadas UTM WGS 84 son 317,709 Este y 8'643,757 Norte (coordenadas UTM PSAD 56 317,940 Este, 8'644,128 Norte) y alrededores, por estar realizando dicha explotación en el área del petitorio minero "ARIANA 2014", código 010070314, colindante de la cuadratura de la concesión minera "PAMPA HERMOSA II", área en la cual no se tiene derecho alguno para realizar actividad minera, debiendo iniciar el procedimiento de extracción ilícita consentida o ejecutoriada que sea la resolución; se remita copia de la resolución y del informe que la sustenta a la Fiscal Adjunta Provincial de la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental – Distrito Fiscal de Lima y a la Dirección de Medio Ambiente de la Dirección Ejecutiva de Turismo y Medio Ambiente de la Policía Nacional del Perú para los fines de su competencia.
7. Mediante Escrito N° 2470937, de fecha 06 de febrero de 2015, Artemio Alarcón León interpone recurso de revisión contra la Resolución N° 032-2015-MEM-DGM/V de fecha 22 de enero de 2015 del Director General de Minería.
- 
8. Por Resolución N° 009-2015-MEM-DGM/RR, de fecha 27 de febrero de 2015, la DGM resuelve conceder el recurso de revisión señalado en el punto anterior y elevar el expediente al Consejo de Minería para los fines pertinentes; siendo remitido con Memo N° 0200-2015/MEM-DGM, de fecha 27 de febrero de 2015.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 260-2021-MINEM/CM

9. Mediante Escrito N° 2691570 de fecha 24 de marzo de 2017 (folios 1, tomo III) Artemio Alarcón León presentó las absoluciones de las observaciones dispuestas mediante Resolución N° 032-2015-MEM-DGM/V.
10. Mediante Informe N° 248-2017-MEM/DGM-DTM/FIS de fecha 17 de julio de 2017 (folios 557 a 558 vuelta, tomo VIII) de la Dirección Técnica Minera, de la DGM se evaluó la información presentada por Artemio Alarcón León en relación a las absoluciones de las observaciones dispuestas mediante Resolución N° 032-2015-MEM-DGM/V, concluyéndose que el titular minero Artemio Alarcón León ha cumplido con presentar la absolución de observaciones, no obstante dichas absoluciones deberán ser materia de verificación en la próxima inspección que sea programada a la concesión minera "PAMPA HERMOSA II"; emitiéndose posteriormente la Resolución N° 0654-2017-MEM-DGM/V, de la Dirección General de Minería que tiene por presentada la absolución de observaciones.
11. Mediante Escrito N° 3159526, de fecha 16 de junio de 2021, Artemio Alarcón León presenta alegatos ampliatorios a su recurso de revisión.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

12. Se encuentra en proceso de formalización, teniendo el código 260000018 en el Registro de Declaración de Compromisos y Registro de Saneamiento, por lo que las labores que realiza dentro del área de su concesión minera no metálica "PAMPA HERMOSA II", se encuentra arreglada a ley.
13. Conforme a la demarcación real la ubicación exacta del derecho minero "PAMPA HERMOSA II", es el distrito de Santo Domingo de los Olleros, provincia de Huarochirí, departamento de Lima, por lo que la autoridad competente para realizar las diligencias de fiscalización minera le corresponden a la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Lima.
14. No estuvo presente en la diligencia ni fue notificado para poder presentar la documentación respectiva.
15. En la resolución que se impugna se ordena la paralización de las labores dentro del área del petitorio minero "ARIANA 4" código 01-00703-14, sin embargo no se identifica al presunto autor.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA





Es determinar si la Resolución N° 032-2015-MEM-DGM de fecha 22 de enero de 2015 de la Dirección General de Minería, se emitió conforme a ley.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 260-2021-MINEM/CM

IV. **NORMATIVIDAD APLICABLE**

- 
- 
- 
- 
16. El primer párrafo del artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, que establece que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.
17. El artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que señala que la admisión de la demanda no impide la vigencia ni la ejecución del acto administrativo, salvo que el Juez mediante una medida cautelar o la ley, disponga lo contrario.
18. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
19. El numeral 2 del artículo 27 de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 20 de julio de 2002, que dispuso que el gobierno nacional transfiere las competencias y funciones sectoriales a los gobiernos regionales y locales, en la forma y plazos establecidos en dicha ley.
20. El inciso c) del artículo 36 de la Ley N° 27783 que establece que la promoción, gestión y regulación de actividades económicas y productivas en su ámbito y nivel correspondiente al Sector Minas, es competencia compartida entre el Gobierno Nacional y Gobierno Regional.
21. El inciso f) del artículo 59 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 18 de noviembre de 2002, sobre funciones en materia de minería, que precisa como función específica del Gobierno Regional la de otorgar concesiones a la pequeña minería y minería artesanal de la región.
22. El artículo 14 de la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, modificado por el Artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1100, que dispone que los gobiernos regionales tienen a su cargo la fiscalización, sanción y demás facultades que les han sido transferidas en el marco del proceso de descentralización, de quienes ejercen actividad minera cumpliendo con las tres condiciones previstas en el artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, se encuentren o no acreditados como pequeños productores mineros o productores mineros artesanales ante la Dirección General de Minería; en caso de que cualquiera de las tres condiciones antes mencionadas no se cumpliera, la fiscalización y



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 260-2021-MINEM/CM

sanción estará a cargo del OEFA, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y del Osinergmin, según sus respectivas competencias.


V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

23. En el presente caso, la Dirección General de Minería conjuntamente con la Policía Nacional y la Fiscalía Especializada en Medio Ambiente participaron de una diligencia de inspección por posible extracción ilegal de mineral; que la fiscalización se realizó en la concesión minera "PAMPA HERMOSA II", cuyo titular es Artemio Alarcón León, quien se encuentra en proceso de formalización, abarcando incluso parte del petitorio minero "ARIANA 2014"; que al no haberse concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de Energía y Minas, quedando sólo pendiente Lima Metropolitana, la Dirección General de Minería es competente para realizar la fiscalización y como consecuencia de dicha fiscalización requerir al recurrente, la presentación de documentación que sustente la gestión de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente, bajo apercibimiento de iniciar un procedimiento administrativo sancionador; en consecuencia la resolución materia de impugnación se encuentra arreglada a ley.
24. Respecto a lo señalado en el punto 12 de la presente resolución, se debe mencionar que la concesión minera está ubicada en el distrito de Punta Hermosa/Lurín, provincia de Lima y departamento de Lima, conforme se desprende del título de concesión minera otorgado por Resolución Jefatural N° 0563-2016-INACC/J; en consecuencia la Dirección General de Minería tiene competencia para la fiscalización en dicha zona y solicitar la documentación a que se hace referencia en el Informe N° 013-2015-MEM-DGM/FIS.
25. Respecto a lo señalado en el punto 13 de la presente resolución, se debe precisar que con respecto a las fiscalizaciones para verificar el cumplimiento de las obligaciones mineras, ambientales y de seguridad de los titulares mineros, las normas respectivas no obligan a la administración pública a tener que notificarles previamente la realización de dichas fiscalizaciones, estando el recurrente habilitado para cuestionar los actos administrativos que se dicten en su perjuicio mediante los medios impugnatorios que la ley le franquea.
26. Respecto a lo señalado en el punto 14 de la presente resolución, se debe precisar que en el Informe N° 013-2015-MEM-DGM-DTM/FIS se ha indicado que durante la fiscalización se verificó que el titular de la concesión minera "PAMPA HERMOSA II" viene explotando arena gruesa en dos (02) tajos abiertos; que en la Cantera 2 ubicada al noreste de la concesión minera se ha tomado las coordenadas UTM Datum WGS 84, Zona 18 E 317,390 y N 8'643,350 donde se constató dos (02) cargadores frontales en proceso de carguío de arena gruesa a volquetes de doble tolva y a volquetes de gran tonelaje, un excavador, dos (02) zarandas operativas y una camioneta; asimismo, en mantenimiento, se determinó un cargador frontal; además, en otro ambiente se encontró depositados un cargador malogrado y una chancadora desarmada; la sección de tajo abierto es aproximadamente de 500 metros de largo por 100 metros de ancho y 5 metros de alto; que se ploteó en el mapa la ubicación de las coordenadas UTM WGS 84 E 317,709 y N




MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA


RESOLUCIÓN N° 260-2021-MINEM/CM



8643,757 determinándose que dicho punto se encuentra en el área del petitorio minero "ARIANA 2014", área donde se viene explotando arena gruesa; que dicho informe se basa en las Actas de Constatación Policial (fs. 04 y 05) y Fiscal (fs. 07 a 09) en las que se especifica que se constituyeron al Sector Quebrada Malanche – Cerro Blanco, distrito de Punta Hermosa donde se ubica la concesión minera "PAMPA HERMOSA II". En dicho lugar fueron atendidos por el señor Luis Enrique Benítez Arroyo, quien indicó ser vigilante de la concesión minera antes mencionada y que el titular de la concesión minera es Artemio Alarcón León y que a diario trabajan cinco (05) personas; que en compañía del vigilante y de las autoridades efectuaron un recorrido por inmediaciones de la concesión minera, llegando hasta la parte alta, aproximándose al límite donde se verificó la existencia de una zaranda metálica de medidas aproximadas de 4m x 10 m de caída y un cargador frontal, serie 966 H CAT, N° 14, constatándose la extracción de arena gruesa, encontrándose al operario identificado como Antonio Suazo Laureano; en este punto la ubicación de las coordenadas era E 317,709 y N 8643,757; habiéndose realizado la identificación de los operarios, la orden de paralización está dirigida al titular minero de la concesión minera "PAMPA HERMOSA II".




27. En relación a los actos consignados en los puntos 9 y 10 de la presente resolución, debe señalarse que éstos actos se llevaron a cabo en cumplimiento de la ejecución del acto administrativo dispuesto por la Resolución N° 0032-2015-MEM-DGM/V, al no haber una medida cautelar que suspenda la ejecución del acto administrativo.



28. Por tanto, habiendo concluido el Proceso Contencioso Administrativo mediante la resolución número siete de fecha 31 de julio de 2019 de la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima contra la Resolución N° 855-2015-MEM-CM del Consejo de Minería, y habiendo Artemio Alarcón León absuelto las observaciones dispuestas por la Resolución N° 0032-2015-MEM-DGM/V, procede que se continúe con el trámite de las inspecciones en las labores que se desarrollan en el derecho minero "PAMPA HERMOSA II", según su estado actual.

VI. CONCLUSIÓN



Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Artemio Alarcón León contra la Resolución N° 0032-2015-MEM-DGM/V, de fecha 22 de enero de 2015, del Director General de Minería, la que debe confirmarse y continuar con el trámite de las inspecciones en las labores que se desarrollan en el derecho minero "PAMPA HERMOSA II", según su estado actual;

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

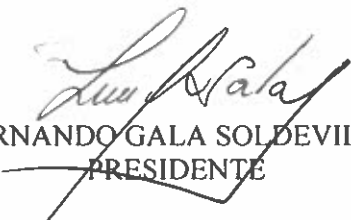
RESOLUCIÓN N° 260-2021-MINEM/CM

SE RESUELVE:


PRIMERO.- Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Artemio Alarcón León contra la Resolución N° 0032-2015-MEM-DGM/V de fecha 22 de enero de 2015 de la Dirección General de Minería, la que se confirma.

SEGUNDO.- Continuar con el trámite de las inspecciones en las labores que se desarrollan en el derecho minero "PAMPA HERMOSA II", según su estado actual.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS
VICE-PRESIDENTA


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. MARILU M. FALCON ROJAS
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)